

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00196 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que interpone el apoderado judicial la parte demandante contra el auto que, en junio 24 de 2021, rechazó la demanda¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala brevemente el inconforme que *«[e]n la primera vez el expediente me fue devuelto para que fuera subsanado a lo que muy respetuosamente se hizo lo solicitado por su despacho y se le adjunto toda la documentación requerida en cual se encontraba también el dictamen pericial a folio 44 de la demanda se encuentra el dictamen pericial emitido por la Lonja Nacional de Propiedad Raíz firmado por el Arquitecto Carlos Alberto Barrera, matrícula Profesional No. A25222002-79784165 a lo que le solicito que se siga el trámite correspondiente a esta demanda»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho no corrió traslado a la pasiva habida cuenta que la relación jurídica procesal no se ha conformado³.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que la solicitud elevada por la parte actora se encamina a que se revoque la providencia que rechazó la demanda al no cumplir en estrictez lo ordenado en proveído de mayo 31 hogaño⁴; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque el inciso 4º del art. 90 del C.G.P., enseña que, al inadmitirse la demanda en los casos allí señalados *«...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza»*.

¹ Archivo digital "09AutoRechazaDemanda".

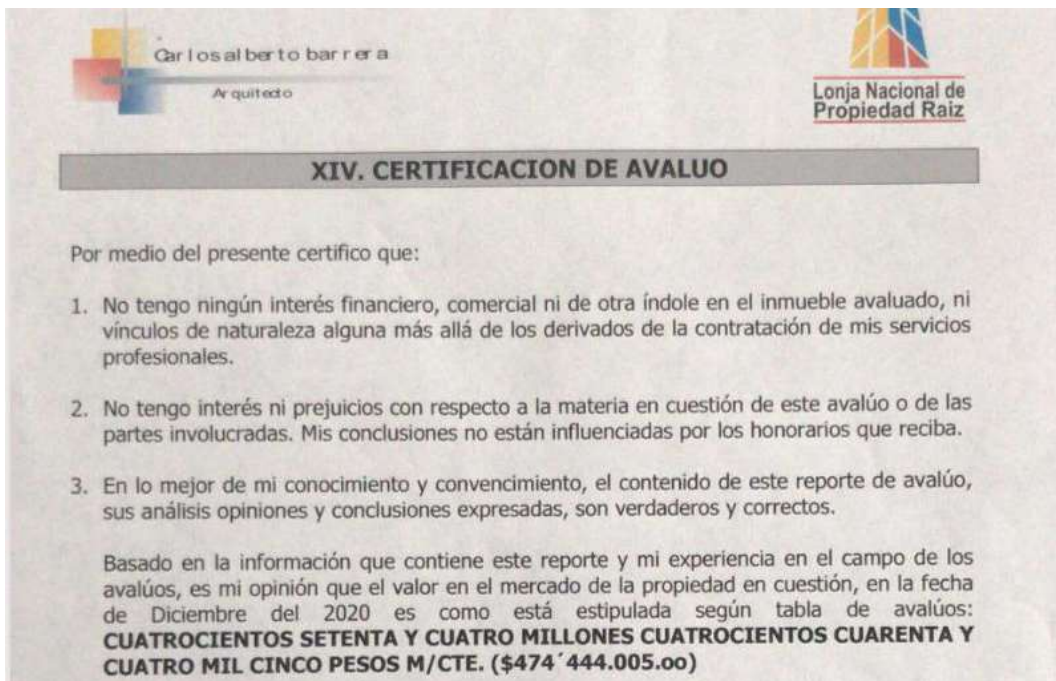
² Archivo digital "10RecursoDeReposicion".

³ Archivo digital "11InformeDeEntrada".

⁴ Archivo digital "06AutolnadmiteDemanda".

Bajo ese entendido, y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que el cimiento ventral de la inconformidad del recurrente recae en que aduce haber cumplido con la totalidad de los puntos señalados en el proveído mencionado en precedencia, en especial, en lo que atañe al dictamen pericial conforme los parámetros establecidos en el art. 406 *ibídem*, empero, ello no puede predicarse de tal manera, como quiera que, indistintamente que la parte actora haya indicado que allegó dicha pericia, lo cual no discute este Despacho pues reposa en el folio 44 del archivo digital “07SubsanacionDemanda”, lo cierto es que ese documento no cumple con las previsiones de la prenotada normatividad, de ahí, que no es óbice para que se entienda por subsanada la demanda, tal como lo pretende.

En ese tenor, el inciso segundo del precitado 406 precisa que «[e]n todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial **que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición**, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama», lo que deviene, en que, efectivamente, el dictamen que adosó tanto en la demanda como en la subsanación, no satisface los requisitos que impone la Ley en razón a que omitió incluir tales conceptos, más aún si en cuenta se tiene que contiene una hoja, como se expone a continuación:



Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, así entonces, se

V. RESUELVE

NO REPONER el auto proferido en junio 24 hogaño.

Notifíquese,

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 050 de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

5

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c95ecba484d020929d15257f5e7380b225e5352b49476ef36b5bd5e142005d**
Documento generado en 05/08/2021 06:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.